

INE/CG411/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/13/2014.

Ciudad de México, 8 de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/13/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el 22 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, en cuyo Punto Resolutivo **DECIMO PRIMERO**, ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013.

II. Objeto de investigación. Con motivo de la Resolución **INE/CG217/2014** y en cumplimiento al Resolutivo **DECIMO PRIMERO**, en relación con el considerando **10.2**, inciso **K**), conclusión **63** aprobada por el Consejo General este Instituto, se ordenó a la Unidad de Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo la Unidad de Fiscalización), iniciar procedimiento oficioso derivado de:

“10.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

K) Procedimientos oficiosos: Conclusiones 15, 31, 33, 42, **63**, 66, 67, 70 y 81

(...)

V. Conclusión 63

Material y Suministros

“63. El partido reportó gastos por \$254,210.00 por concepto de banquetes de los cuales no existe certeza respecto de si las fechas, resultados y asistentes corresponden a la reunión de trabajo de su XXI Asamblea Nacional.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros” varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte de documental facturas por concepto de banquetes y material didáctico; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación que justificara las erogaciones realizadas. Los casos en comento se detallan en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14).

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- *La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0837/14).*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Al respecto, con el escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la entonces Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(….)

CORRIENTE DEMOCRÁTICA PROGRESISTA

En relación al proveedor Gaspar Martínez Rodríguez, se le informa que se realizaron reuniones para organizar y poder dar a conocer a nuestros militantes, simpatizantes y ciudadanos la difusión de la declaración de principios, programas de acción y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de la Organización Nacional Adherente Corriente de Opinión “Corriente Democrática Progresista”

De la revisión a las aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas del proveedor Gaspar Martínez Rodríguez Morales, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que se realizaron reuniones con dicho proveedor, omitió presentar la documentación que justificara las erogaciones realizadas; por tal razón, la observación quedo no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- *La documentación que justificara el objeto partidista de las erogaciones detalladas en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del Oficio INE/UTF/DA/0837/14).*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SFA/201/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“CORRIENTE DEMOCRÁTICA PROGRESISTA.

*En Apartado 3, se remite un cuadernillo como muestra que justifica, el motivo de las reuniones de trabajo que durante el mismo año se llevaron a cabo, con la finalidad de difundir los temas relevantes del partido, como son: el análisis a la Convocatoria de la Asamblea Ordinaria Nacional 2013, la difusión de los nuevos Estatutos emitidos en la Asamblea Nacional 2013, la difusión del formato de afiliación y captura de datos, de la discusión de la problemática del campo, así como organizar y poder dar a conocer a nuestros militantes, simpatizantes y ciudadanos la difusión de la declaración de principios, programas de acción y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de la Organización Nacional Adherente Corriente de Opinión Corriente Democrática Progresista y la realización de conferencias de prensa, entre otras, en donde se reitera que el C. Gaspar Martínez Rodríguez es el proveedor de los servicio de alimentación para personas que asistieron a las reuniones.
(...)”.*

Respecto a la documentación que corresponde al gasto erogado por la organización Corriente Democrática Progresista, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó documentos tales como: la convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo Nacional para los trabajos de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el 3 de marzo de 2013, “Los principales Acuerdos del PRI en su asamblea nacional”, dos fojas denominadas “REUNIONES DE TRABAJO PARA LA DIFUSIÓN DE LOS NUEVOS ESTATUTOS EMITIDOS DE LA XXI ASAMBLEA NACIONAL DEL PRI 2013” y “REUNIONES DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS Y DIFUSIÓN DEL NUEVO FORMATO DE AFILIACIÓN Y CAPTURA DE DATOS 2013” que contiene dos fojas denominadas “Captura de la Base de Datos” y “Formato Único de Afiliación al Registro Partidario”; sin embargo, de la revisión del mismo, no se pudieron identificar las fechas de trabajo, los resultados, así como las asistencias, por lo que no justifica las erogaciones realizadas por concepto de los 52 banquetes para 25 personas cada uno para los militantes de la corriente democrática progresista, es importante mencionar que la Asamblea

Nacional Ordinaria se llevó a cabo el 3 de marzo de 2013 y dichos banquetes se efectuaron durante todo el año 2013.

Adicionalmente, en el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor dentro de sus CLÁUSULAS señala lo que a la letra se transcribe:

(...)
SEGUNDA.- NATURALEZA DE LOS SERVICIOS
(...)
2.-PROPORCIONAR COMIDA RÁPIDA EN HORAS Y DÍAS SOLICITADO BAJO CALENDARIO POR LA CORRIENTE DEMOCRÁTICA.

(...)

CUARTA.- FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS
“LA PRESTADORA” FACTURARÁ MENSUALMENTE LOS SERVICIOS QUE LE PROPORCIONEN A “LA RECEPTORA” POR UN MONTO ANUAL DE \$254,210.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) DE ACUERDO A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN SOLICITADOS EN FORMA MENSUAL.
(...)”

Como se puede apreciar, el contrato señala un calendario para la prestación de los servicios de comida, mismo que el partido omitió presentar, de igual forma señala que el pago de los servicios se realizará de forma anual de acuerdo a los servicios solicitados en forma mensual, por lo que el partido no realizó pagos conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.

En razón de lo anterior, el partido reportó gastos por \$254,210.00 por concepto de banquetes de los cuales no existe certeza respecto si las fechas, resultados y asistentes corresponden a las reuniones de trabajo de su XXI Asamblea Nacional; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

*En consecuencia, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto de la aplicación de los recursos por \$254,210.00, así como el objeto partidista de la erogación, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...) (sic)*

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. Con fecha 18 de noviembre de 2014, la Unidad de Fiscalización, acordó integrar el expediente de mérito, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/13/2014**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 014 y 015 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El 18 de noviembre de 2014, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 018 del expediente).

El 21 de noviembre del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, haciéndose constar mediante razones de publicación y retiro, que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 019 del expediente).

V. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión. El 18 de noviembre del 2014, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014 la Unidad de Fiscalización, notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 021 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional. El 18 de noviembre de 2014, mediante oficio **INE/UF/DRN/2872/2014**, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento oficioso de mérito al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto. (Foja 022 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El 18 de noviembre de 2014, mediante oficio **INE/UTF/DRN/232/2014**, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, la documentación soporte relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Foja 020 del expediente).

El 24 de noviembre de 2014, mediante el oficio **INE/UTF/DA/171/14**, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento remitiendo copia simple de diversa documentación.

Mediante oficio **INE/UTF/DRN/052/2015** del 6 de febrero de 2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la documentación soporte de la validación ante el Sistema de Administración Tributaria, de 52 pólizas remitidas mediante el oficio **INE/UTF/DA/171/2014**. (Fojas 0691 y 0692 del expediente).

Al respecto, mediante oficio **INE/UTF/DA/098/15** del 12 de febrero de 2015, la Dirección de Auditoría remitió las impresiones del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria relativos a 49 facturas; haciendo la aclaración respecto de los folios 279, 280 y 281 señalando que están duplicados, por lo que el Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales emitió una sola impresión para cada uno de ellos. (Fojas 0697 y 747 del expediente).

VIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/3332/14** del 17 de diciembre de 2014, esta Unidad Técnica solicitó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, informara respecto de la contratación de los servicios involucrados.

El 22 de diciembre de 2014 fue recibido el escrito mediante el cual el Representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó prórroga al término establecido en el requerimiento, a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento al mismo. (Fojas 0384 y 0385 del expediente).

Dos días después, el 24 de diciembre de 2014, el partido desahogó parcialmente el requerimiento de mérito, proporcionando diversa información.

Asimismo, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21948/2015** del 01 de octubre de 2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional, remitiera el calendario mencionado en el contrato celebrado con Gaspar Martínez Rodríguez. (Fojas 0831 y 832 del expediente).

Sobre el particular, el partido no dio contestación al requerimiento de información en comento.

IX. Solicitud de información al C. Gaspar Martínez Rodríguez. Mediante oficio INE/UTF/DRN/3332/2014 del 17 de diciembre de 2014, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Gaspar Martínez Rodríguez información respecto de la prestación de servicios a favor del Partido Revolucionario Institucional o la organización denominada Corriente Democrática Progresista durante el año 2013. (Fojas 380 y 381 del expediente).

El C. Gaspar Martínez Rodríguez no dio contestación al requerimiento de información en comento, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/4950/2015 del 13 de marzo 2015, la Unidad de Fiscalización solicitó de nueva cuenta información al proveedor. (Fojas 760 a la 764 del expediente).

Al respecto, mediante escrito recibido en fecha 7 de abril de 2015, el C. Gaspar Martínez Rodríguez dio respuesta al requerimiento de información, proporcionando únicamente el contrato de prestación de servicios de fecha 1 de enero de 2013. (Fojas 0771 a la 775 del expediente).

Mediante oficio INE/UTF/DRN/7844/2015 de 16 de abril de 2015, esta Unidad Técnica le requirió nuevamente al C. Gaspar Martínez Rodríguez, a efecto de que complementara la información antes requerida. (Fojas 0779 a la 783 del expediente).

Sobre el particular por medio de escrito del 29 de abril de 2015, el C. Gaspar Martínez Rodríguez remitió la relación de facturas, señalando fecha de factura y la forma de pago; así como copia de 19 cheques por concepto de pago de facturas. (Fojas 0787 a la 0818 del expediente).

Mediante oficio INE/UTF/DRN/21947/2015 del 01 de octubre de 2015, esta Unidad Técnica solicitó al C. Gaspar Martínez Rodríguez remitiera el calendario mencionado en el contrato que celebró con el Partido Revolucionario Institucional u Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista. (Foja 820 del expediente).

Al respecto, mediante escrito del 12 de octubre del mismo año, el C. Gaspar Martínez Rodríguez remitió el calendario en comento. (Foja 0826 a la 830 del expediente).

X. Ampliación del término para presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento identificado al rubro. Con fecha 13 de febrero de 2015, la Unidad de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, emitió Acuerdo por el que se amplía el plazo otorgado por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento al rubro citado. (Foja 0693 del expediente).

Con fecha 13 de febrero de 2015, fue hecho del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la ampliación del término de procedimientos para presentar resoluciones. (Foja 0694 del expediente).

Con fecha 13 de febrero de 2015, fue hecho del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la ampliación del término de procedimientos para presentar resoluciones. (Fojas 0695 y 696 del expediente).

XI. Razones y constancias.

- El 12 de enero de 2016, se hizo constar que en el portal electrónico <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/Asambleas.aspx>, existe información respecto de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria, a la que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional. (Foja 0835 del expediente).
- El 09 de febrero de 2017, se hizo constar que en el expediente obra un disco compacto con 45 convocatorias de las reuniones de trabajo de la Corriente Democrática Progresista.
- El 02 de mayo de 2017, se hizo constar que el inmueble que se localiza en el domicilio ubicado en Lafragua número 16 de la Plaza de la República, Colonia Juárez, en la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, corresponde a un negocio denominado “**Sanborns**”, lo cual se advirtió de una búsqueda en la página Google Maps.

XII. Emplazamiento. El 10 de marzo de 2016, mediante oficio INE/UTF/DRN/5398/2016, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado con las constancias digitalizadas que integran el expediente citado al rubro, para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio en comento, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y presentara alegatos. (Fojas 836 a la 840 del expediente).

Al respecto, el 17 de marzo del año en curso, el partido en comento dio contestación al emplazamiento en comento, manifestando medularmente lo siguiente:

“(...)

En el presente procedimiento se pretende acreditar una responsabilidad a mi representado por erogar la cantidad de \$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos 00/100 M.N) en reuniones que a criterio de esta H. Autoridad carecen de objeto partidista, sin embargo dicha imputación no es acorde con la realidad de los hechos, debido a que existe acervo documental que indica lo contrario, es decir, que no se cometió infracción alguna, tal como se acreditará continuación.

De las constancias que obran autos en las fojas 7, 8 y 9, se puede apreciar que mi representado manifestó que dichas reuniones fueron organizadas por Corriente Democracia Progresista XXI A.C., con militantes del Partido Revolucionario Institucional, mismas que estuvieron encaminadas para el análisis de la convocatoria de la Asamblea Nacional ordinaria 2013, la difusión de los nuevos Estatutos y la difusión del formato de afiliación y captura de datos.

Para reforzar lo antes expuesto se hace hincapié en las pruebas que obran en autos mismas que fueron obtenidas por esa H. Autoridad:

...“En respuesta a su oficio No INE/UTF/DRN/4950/2015 con expediente No. INE/P

COFUTF/13/2014, EN SOLICITUD DE INFORMACION.

• Confirmando que las facturas emitidas y de las cuales solicitan la información si fueron expedidas por Gaspar Martínez Rodríguez como

proveedor de servicios, de igual manera les hago llegar el contrato de prestación de servicios.

- Las facturas 279,280 y 281 fueron repetidas por error de captura.*
- El monto de las facturas es de \$246,210.00 y fue pagado en efectivo y/o en cheques*
- La relación que mantengo con el Partido Revolucionario Institucional (Corriente Democrática Progresista) Ing. Miguel Ángel González Gudiño es solo como proveedor de servicios.*
- El número de servicios fueron los realizados conforme a las facturas en fecha y orden.*
- El tema de los eventos fue por mesa de trabajo.*

Como se puede apreciar, el prestador de servicios Gaspar Martínez Rodríguez confirma lo manifestado por mi representado, ya que al cuestionamiento de esta H. Autoridad sobre la temática de los servicios prestados, manifestó que fue el desarrollo de mesas de trabajo, con lo que se acredita que mi representado en su momento procesal oportuno manifestó que se trataba de mesas de trabajo.

Por otra parte, obran en autos las muestras fotográficas y lista de asistencia de los militantes donde es fácil observar que se trata de reuniones de trabajo, donde se analizó la convocatoria de la Asamblea Nacional ordinaria 2013, la difusión de los nuevos Estatutos y la difusión del formato de afiliación y captura de datos.

Además de lo anterior, se anexan al presente escrito 51 órdenes del día de las reuniones realizadas durante el año 2013, por la organización adherente Corriente Democracia Progresista XXI A.C., donde se puede apreciar las actividades realizadas.

...

Como se desprende de las órdenes del día que presenta mi representado, se puede apreciar que las actividades realizadas por la organización adherente se apegan a las obligaciones estatutarias, y como se puede apreciar en a las listas de asistencias que obran en autos dichas actividades están dirigidas a los militantes que están obligados a conocer y difundir los documentos básicos de nuestro partido.

Sirva para reforzar lo antes mencionado con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.***

Es de destacar que esa H. Autoridad fundamenta la presunta vulneración al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...n) Aplicar el financiamiento de que disponga exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;"

Como se puede observar efectivamente el partido tiene la obligación de destinar los recursos para los fines fueron otorgados, sin embargo la autoridad deja de lado los derechos y obligaciones que tiene mi representado, mismos que se encuentran plasmados en los artículos 3 numeral 1, 23 numeral 1 inciso c), y 40 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 3.

1 .Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberá establecer sus derechos entre los que se incluirá, al menos, los siguientes:

...O Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;”

En este orden de ideas, como ya se ha reiterado, el gasto erogado fue realizado para el análisis de la convocatoria de la Asamblea Nacional ordinaria 2013, la difusión de los nuevos Estatutos y la difusión del formato de afiliación y captura de datos, como se puede apreciar en los artículos antes citados dejan claro los derechos y obligaciones que tienen los partidos; promover la participación del pueblo en la vida democrática, regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, mi representado tiene la obligación de hacer cumplir los documentos básicos y dentro del artículo 35 numerales III al V obligan a las organizaciones adherentes lo siguiente:

"Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

...

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional;

IV. Capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., el Movimiento PRI.mx y, EN SU CASO, DE LA FUNDACIÓN Colosio A.C.

V. *Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 81 de los presentes Estatutos; y"*

Como se puede observar, la organización adherente tiene la obligación de difundir los documentos básicos así como promover la afiliación individual y voluntaria, y como lo manifestó mi representado en el momento procesal oportuno, esos fueron los fines del gasto ejercido, por tal motivo dicho gasto se apega plenamente a lo que establece el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Político y cumple a cabalidad el objeto partidista.

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

"Tesis número IX/2012

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.-

...

Por lo antes expuesto, es de resaltar que los argumentos de la autoridad carecen de una debida fundamentación y motivación al no especificar las causas por las que concluye que el gasto ejercido no cumple con las finalidades legales permitidas, es decir, no genera los razonamientos que debería cumplir cualquier determinación de autoridad, por tanto, si esa autoridad pretende imponer alguna sanción estaría violando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para mayor claridad sirvan las siguientes jurisprudencias como elementos orientadores:

(...)"

Pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional en respuesta al emplazamiento.

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen y que se sigan practicando dentro del presente procedimiento en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

II. LA PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, en lo que favorezca los intereses de mi representado.

III. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 14 de enero del año 2013.

IV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 21 de enero del año 2013.

V. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 26 de enero del año 2013.

VI. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 31 de enero del año 2013.

VII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 7 de Febrero del año 2013.

VIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 14 de febrero del año 2013.

IX. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- - Consistente en el orden del día de fecha 19 de febrero del año 2013.

X. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el orden del día de fecha 22 de Febrero del año 2013.

XI. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 1 de marzo del año 2013.

XII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 18 de marzo del año 2013.

XIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 20 de marzo del año 2013.

XIV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 27 de marzo del año 2013.

XV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 1 de abril del año 2013.

XVI. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 19 de abril del año 2013.

XVII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 22 de abril del año 2013.

XVIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 27 de abril del año 2013.

XIX. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 4 de mayo del año 2013.

XX. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 9 de mayo del año 2013.

XXI. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 19 de mayo del año 2013.

XXII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 5 de junio del año 2013.

XXIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 8 de junio del año 2013.

XXIV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 10 de junio del año 2013.

XXV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 13 de junio del año 2013.

XXVI. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 18 de junio del año 2013.

XXVII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 26 de junio del año 2013.

XXVIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 4 de julio del año 2013.

XXIX. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 9 de julio del año 2013.

XXX. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 12 de julio del año 2013.

XXXI. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 18 de julio del año 2013.

XXXII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 20 de julio del año 2013

XXXIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-. Consistente en el orden del día de fecha 31 de julio del año 2013.

XXXIV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 1 de agosto del año 2013.

XXXV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 15 de agosto del año 2013

XXXVI. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-. Consistente en el orden del día de fecha 20 de agosto del año 2013.

XXXVII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 22 de agosto del año 2013.

XXXVIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 24 de agosto del año 2013.

XXXIX. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 30 de agosto del año 2013.

XL. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 7 de septiembre del año 2013.

XL I. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 5 de octubre del año 2013.

XLII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 18 de octubre del año 2013.

XLIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 21 de octubre del año 2013.

XLIV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 25 de octubre del año 2013.

XLV. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 12 de noviembre del año 2013.

XLVI. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 22 de noviembre del año 2013.

XLVII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 9 de diciembre del año 2013.

XLVIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 14 de diciembre del año 2013.

XLIX. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 18 de diciembre del año 2013.

L. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 21 de diciembre del año 2013.

LI. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el orden del día de fecha 26 de abril del año 2013. (Fojas 841 a la 903 del expediente).

XIII. Solicitud de información. Mediante oficio INE/UTF/DRN/19625/2016 del 19 de agosto de 2016, a Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional, remitiera las convocatorias de los eventos en las que se detallara el lugar en el que se llevó a cabo, objetivo planteado y público a quien estuvo dirigido; lo anterior, toda vez que de las fotografías que obran en el expediente, se advirtió que los mismos se llevaron a cabo en diferentes sedes; así como las

minutas levantadas en cada reunión de trabajo en comento. (Foja 904 del expediente).

Al respecto, mediante escrito del 26 de agosto de 2016, el C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la solicitud en comento remitiendo únicamente las convocatorias en las que solamente se señaló lugar y fecha del evento. (Fojas 905 y 906 del expediente).

XIV. Alcance al Emplazamiento. Toda vez que se advirtieron diversas inconsistencias entre lo argumentado por el partido con las constancias que integran el expediente en comento, el 01 de noviembre de 2016, mediante oficio INE/UTF/DRN/22769/2016, se emplazó de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado con las constancias digitalizadas que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio en comento, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y presentara alegatos. (Fojas 0909 y 0910 del expediente).

Al respecto, el 11 de noviembre del año en curso, el partido en comento dio contestación al emplazamiento en comento, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

Durante la revisión del informe anual 2013, mi representado entrego la comprobación del gasto por un monto de \$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos 00/100 M.N), consistente en banquetes para reuniones de trabajo. Sin embargo, esta autoridad fiscalizadora consideró que no existió certeza respecto si las fechas, resultados y asistentes corresponden a las reuniones de trabajo de la XXI Asamblea Nacional y en consecuencia dio inicio al procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad vigente.

Por lo antes expuesto, en atención al oficio INE/UTF/DRN/3332/2014, se dio respuesta el 24 de diciembre de 2014, mediante la cual se presentó diversa documentación, como se enlista a continuación:

- *Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el C. Gaspar Martínez Rodríguez y la Organización Adherente Corriente Democrática Progresista.*
- *Listados de registro correspondientes a las personas que asistieron a los trabajos de las reuniones para la XXI Asamblea Nacional Ordinaria con el objeto de dar a conocer la difusión de la declaración de los principios, programas de acción y los Estatutos del Partido y de la Organización Adherente, por lo que el C. Gaspar Martínez Rodríguez fue el proveedor encargado de proveer los servicios de alimentación a las personas que asistieron.*
- *Aunado a ello, se enviaron copia del auxiliar contable y las pólizas individuales de egresos que acreditan los movimientos respectivos con el C. Gaspar Martínez Rodríguez, así como copia de las muestras que acreditan la realización de las reuniones de trabajo y los eventos de mérito.*

En virtud del análisis realizado por la Unidad, esta consideró que el partido presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que respecto a la contratación de banquetes por parte del PRI durante el ejercicio 2013, dentro del expediente del procedimiento de mérito, no existen elementos de grado de suficiencia que acrediten la existencia de un gasto en el que se vincula el objeto partidista.

Es por ello que el 18 de marzo del año en curso se dio respuesta al emplazamiento que fue notificado mediante el oficio INE/UTF/DRN/5398/2016. En ella se confirmó lo ya indicado en los escritos presentados por este Instituto Político y por el proveedor Gaspar Martínez Rodríguez, confirmando que las facturas emitidas y de las cuales se solicitó información sí fueron expedidas por este proveedor, tan es así que se presentó el contrato, el calendario, las listas de asistencia y las muestras fotográficas que evidencian los hechos ocurridos.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización al tener todos los elementos que comprueban que el servicio de Buffet contratado para las reuniones realizadas durante el año 2013, por la organización adherente Corriente Democrática Progresista XXI A.C., sí se llevó a

cabo y que los servicios fueron entregados de conformidad a las facturas en fecha y orden, debió llevar a cabo el cierre de instrucción respectivo y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

Sin embargo, el procedimiento no fue llevado de conformidad al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que con fecha 1 de noviembre del presente año la Unidad de Fiscalización emitió un documento denominado "Alcance Emplazamiento", situación que a todas luces es ilegal, ya que no se encuentra regulado en la normatividad electoral.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales, decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución las garantías de la legalidad de los Reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

Por tanto, el actuar de la autoridad carece de legalidad, esto es, la legalidad como principio y en su acepción jurídica, establece todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda que en todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo escrito en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones fe roma y fondo consignados en la Constitución.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cito:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos

b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.

En relación a lo anterior, en el ámbito de actuación de las autoridades electorales, el principio de legalidad es la reiteración de la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la carta magna, para mantener vigente el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas y que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por consiguiente, la autoridad no debía emitir un segundo emplazamiento 7 meses después del primero, sino emitir una resolución derivada del análisis a la documentación presentada por este partido mediante escrito de fecha 18 de marzo del año en curso, esto de conformidad con el artículo 35, 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, en el oficio INE/UTF/DRN/22769/2016 de fecha 1 de noviembre de 2016, se indicó que la documentación presentada en la respuesta de fecha 18 de marzo de 2016, contenía inconsistencias entre lo argumentado por el partido, con las constancias que integran el

expediente, motivo por el cual se había solicitado mediante oficio INE/UTF/DRN/19624/2016 de fecha 19 de agosto de 2016, las convocatorias de los eventos, en las que se detallara el lugar en el que se llevaron a cabo los eventos en comento, objetivos planteados y público a quien estuvo dirigido. Lo anterior, toda vez que de las fotografías que obran en el expediente, se advirtió que los mismos tuvieron verificativo en diferentes sedes, no obstante ni en la orden del día, ni en las listas de asistencia se especificaba el lugar en el que estos tuvieron verificativo.

*Es pertinente aclarar que las convocatorias presentadas mediante escrito de fecha 26 de agosto de este año, contienen las direcciones donde se llevó a cabo el evento, no obstante el gasto realizado fue por concepto de banquetes, por lo que el hecho de que se hallan (sic) llevado a cabo en diferentes sedes no resulta relevante en este procedimiento, ya que la razón que originó el procedimiento oficioso de mérito, fue **la falta de certeza respecto de las fechas, resultados y asistentes que asistieron a las reuniones de trabajo de la XXI Asamblea Nacional**, tal como se indicó la conclusión 63, inciso K, considerando 10.2, de la Resolución INE/CG217/2014.*

Ahora bien, el multicitado documento "Alcance Emplazamiento", como ya se dijo, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que se limita a indicar que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente se detectaron diversas inconsistencias entre el calendario del contrato de fecha 01 de enero de 2013, las órdenes del día, las convocatorias, los registros de asistencia a las reuniones, las facturas y la evidencia fotográfica de los eventos, concluyendo que respecto a la contratación de banquetes por parte de este Instituto Político durante el ejercicio 2013, no existen elementos en grado suficiente que acrediten la existencia de un gasto en el que se vincula el objeto partidista, así mismo se presume una falta de veracidad en lo reportado.

Respecto de la deducciones realizadas por esta autoridad, es dable señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, debe expresar con precisión el precepto aplicable

al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, la Jurisprudencia 1/2000, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 367 y 368, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las

circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los Reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Por lo tanto, para que exista motivación y fundamentación, debe quedar claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar una vulneración sustancial a los derechos de mi representado.

Justamente, se puede apreciar la ausencia de motivación en el oficio INE/UTF/DRN/22769/2016, que en su tercer párrafo señala lo siguiente:

"...se advirtieron inconsistencias entre los argumentos por el partido, con las constancias que integran el expediente en comento: por ello, mediante oficio INE/UTF/DRN/19625/2016 del 19 de agosto de 2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó remitiera las convocatorias de los eventos, en las que señalara el lugar en el que se llevaron a cabo los eventos en comento, objetivos planteados y público a quien estuvo dirigido lo anterior, toda vez que de las fotografías que obran en el expediente, se advirtió que los mismos tuvieron verificativo en diferentes sedes; sin embargo, ni en las órdenes del día, ni en las listas de asistencia se especificaba el lugar en el que estos tuvieron verificativo, así como las minutas levantadas en cada reunión de trabajo en comento. Remitiendo el día 26 de agosto de la presente anualidad, únicamente las convocatorias solicitadas"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar de la transcripción antes citada, no existen elementos de precisión para saber a qué "inconsistencias" se refiere la autoridad, ya que no se menciona el detalle de dicha observación que permita a este partido sostener algún argumento como parte de nuestro derecho de audiencia. Como podrá leerse, solo se indica que se advirtieron inconsistencias y se solicitaron convocatorias de los eventos, no obstante no se indican las razones particulares por las que llegaron a la conclusión de las inconsistencias.

En ese mismo sentido, en el párrafo cuarto del citado oficio, se aprecia lo siguiente:

*"...ya que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente se detectaron **diversas inconsistencias entre el calendario del contrato de fecha 01 de enero de 2013** (fojas 827 a 829), **las órdenes del día** (fojas 855 a 903), **las convocatorias** (CD folio 907), **los registros de asistencia a las reuniones, las facturas y la evidencia fotográfica de los eventos** (fojas 25 a 379), que podrían configurar una falta de veracidad en lo reportado, esta Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus*

facultades, el 01 de noviembre del año en curso dictó Acuerdo de ampliación del objeto de la investigación a fin de indagar sobre la conducta referida..."

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior en el quinto párrafo del mismo oficio, la autoridad aseveró lo siguiente:

"...dentro del expediente del procedimiento de mérito, no existen elementos en grado de suficiencia que acrediten la existencia de un gasto en el que se vincula el objeto partidista; así mismo se presume una falta de veracidad en lo reportado"

Tal como se puede apreciar en lo transcrito, en ningún momento esta Unidad fue clara y precisa en indicar las razones de hecho en que se apoyan para considerar que existen indicios suficientes respecto de una probable comisión de irregularidades, dejando en un estado de indefensión a mi representado, al no tener la certeza de cuáles son las inconsistencias que esa Unidad Técnica de Fiscalización pudo detectar y que no están siendo precisadas en el oficio de mérito.

Por lo antes expuesto, es de reiterar que los argumentos de la autoridad, carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que no generan los razonamientos que debería cumplir cualquiera de sus determinaciones, por tanto si esta autoridad pretende imponer alguna sanción estaría violando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para mayor claridad sirvan las siguientes jurisprudencias como elementos orientadores:

"FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.-

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional. " Seminario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 19917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, página 114.

Es importante decir que si bien el derecho sancionador electoral, establece un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, también es cierto que dicho derecho se encuentra limitado por el principio de presunción de inocencia, y para el caso, de que la autoridad electoral no cuente con todos los elementos de convicción necesarios para sancionar al posible infractor, lo procedente es absolver a los inculpados al existir duda sobre la culpabilidad o responsabilidad.

Lo anterior se robustece con las tesis de jurisprudencia 21/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su

responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

...

Pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional en respuesta al emplazamiento.

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen y que se sigan practicando dentro del presente procedimiento en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

II. LA PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, en lo que favorezca los intereses de mi representado.

XV. Solicitud de Información al Partido Revolucionario Institucional. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/8983/2017** del 31 de mayo de 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, le hizo del conocimiento al partido incoado el resultado del cruce de información de las constancias que integran el expediente, relativas a órdenes del día, convocatoria, contrato de prestación de servicios y fotografías, corriéndole traslado con las últimas diligencias realizadas en el expediente de mérito, solicitándole que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del oficio, se pronunciara al respecto exponiendo lo que a su derecho conviniese, remitiendo la documentación soporte que respaldara sus afirmaciones, y presentara alegatos.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el 22 de junio de 2017 en donde, por unanimidad de votos de los Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, se ordenó devolver el proyecto a fin de que, se realizará una inspección ocular en el domicilio ubicado en calle la fragua número 16 de la plaza de la República. Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.p. 06600.

XVII. Solicitud de Diligencia a la Dirección Oficialía Electoral del Secretariado de este Instituto. Atento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, el 23 de junio de los corrientes, se solicitó a dicha dirección realizará una inspección ocular en calle la fragua número 16 de la plaza de la República. Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600, así como en calle José María Lafragua número 16, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Cp. 06030.

Al respecto, el pasado 27 de junio, la Dirección en comento remitió los resultados de la inspección ocular solicitada.

XVIII. Solicitud de Información al Partido Revolucionario Institucional. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/11397/2017** del 03 de julio de 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, le hizo del conocimiento al partido incoado el resultado de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral, solicitándole que en un plazo improrrogable de 48 horas, contados a partir de la fecha de la notificación del oficio, se pronunciara al respecto exponiendo lo que a su derecho conviniese, remitiendo la documentación soporte que respaldara sus afirmaciones, y presentara alegatos.

Sobre el particular, el 06 de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la solicitud en comento, remitiendo al efecto folio digitalizado del número catastral.

XIX. Cierre de Instrucción. El 05 de septiembre de 2017, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Claudia Beatriz Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González, en Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 06 de septiembre del año en curso.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto

de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Normatividad aplicable. Es relevante señalar que los hechos que dieron origen al procedimiento acontecieron con anterioridad al inicio de la vigencia de las leyes y demás ordenamientos señalados en el apartado previo, por lo que resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

El presente asunto se encuentra relacionado con la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2013, por lo que deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes en ese momento, es decir, a la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce. En el mismo sentido, será aplicable en lo sustantivo el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011, el cual rigió al momento en que se llevó a cabo el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil trece.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*; la cual refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador establecido en la tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, del Tomo I, en materia Constitucional, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto refiera facultades de la autoridad.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento

Al tomar en cuenta el análisis de los documentos y de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar por una parte, si los gastos que ascienden a **\$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil, doscientos diez pesos 00/100 M.N.)** por concepto de banquetes, que fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional en el marco de la presentación del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2013, fueron erogados conforme a la normatividad en la

materia respecto de la aplicación de los mismos, así como **la vinculación con el objeto partidista de la erogación**; observando lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos jurídicos que a la letra disponen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

...
o) *Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

Del citado precepto se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Entre ellas, la obligación de los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; es decir, el artículo señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso que derivado de la Resolución INE/CG217/2014, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, se advirtió que el Partido Revolucionario Institucional reportó gastos por **\$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)** por concepto de banquetes de los cuales no existe certeza respecto si las fechas, resultados y asistentes correspondan a las reuniones de trabajo de su XXI Asamblea Nacional; en virtud de lo anterior, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el

partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto de la erogación de los recursos en comento, así como el objeto partidista de dicha erogación.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Una vez que el Consejo General ordenó incoar el procedimiento oficioso por lo que hace a la conclusión de mérito, con el fin de allegarse de mayores elementos que dieran certeza de cómo ocurrieron los hechos, esta autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversas diligencias.

Inicialmente la Dirección de Resoluciones y Normatividad (en los sucesivos Dirección de Resoluciones), solicitó a la Dirección de Auditoría toda la documentación obtenida en el marco de revisión de los informes anuales, respecto del registro de gastos por concepto de banquetes de los cuales no existe certeza respecto si las fechas, resultados y asistentes correspondan a las reuniones de trabajo de su XXI Asamblea Nacional Ordinaria, que pudiesen acreditar un objeto partidista de los gastos en comento; a lo que la Dirección de Auditoría remitió 52 pólizas con documentación soporte en copia consistente en factura, copia del cheque, lista de asistencia y fotografías; balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2013 de la Organización Adherente Corriente Democrática Progresista; Auxiliares contables (26 fojas); y estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de la cuenta número 0561185381 de Banco Mercantil del Norte, S.A.

Una vez que se contó con la información antes señalada, la línea de investigación a seguir por esta autoridad fue tendiente a dilucidar si los gastos por concepto de banquetes, presuntamente realizados en el marco de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria por el PRI, se aplicaron en observancia a un objeto partidista.

En esa tesitura, mediante oficio INE/UTF/DRN/3332/14 del 17 de diciembre de 2014, la Unidad Técnica solicitó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, informara:

- a) Si durante el año 2013, se celebró algún contrato de prestación de servicio con el C. Gaspar Martínez Rodríguez.
- b) En caso afirmativo, remitiera el o los contratos de mérito, detallando el tipo de servicios prestados, cantidad, y objeto de los mismos, así como las facturas expedidas a su favor por dichos servicios, así como la documentación soporte que acreditará su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2014**

- c) Señalara la justificación de la contratación de dichos servicios y el motivo por el cual estimó que los mismos resultaron indispensables en sus reuniones de trabajo de su XXI Asamblea Nacional.
- d) Informara el nombre de las personas que asistieron a las reuniones de mérito e indicara con qué objeto; presentara su plan de trabajo y conclusiones del evento o reunión mencionada, así como las muestras respectivas.
- e) Remitiera la convocatoria de los eventos, en la que se detallara lugar en el que se llevó a cabo, orden del día, objetivo planteado y público a quien estuvo dirigida.
- f) Remitiera las listas de asistencia a los eventos organizados y muestras relativas de las reuniones de trabajo realizadas que según su dicho se efectuaron para dar a conocer los resultados y objetivos de la XXI Asamblea Nacional.

No obstante lo anterior, mediante escrito de fecha 23 de diciembre 2014 presentado el 24 del mismo mes y año, ante la oficialía de partes de la Unidad de Fiscalización, el partido incoado dio respuesta al requerimiento proporcionando **únicamente** la siguiente información:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Gaspar Martínez Rodríguez y la Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista;
- b) Copias de los cheques expedidos por la Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista a favor del C. Gaspar Martínez Rodríguez;
- c) Listados de registro de las personas que asistieron a los trabajos de las reuniones para la XXI Asamblea Nacional Ordinaria;
- d) Copia del auxiliar contable y de las pólizas individuales de egresos que acreditan los movimientos respectivos con el C. Gaspar Martínez Rodríguez, así como copia de las muestras que acreditan la realización de las reuniones de trabajo y el evento de mérito

Por otra parte, el 17 de diciembre de 2014 se solicitó al C. Gaspar Martínez Rodríguez:

- a) Confirmar o rectificar si llevó a cabo alguna prestación de servicios a favor del su partido o la organización denominada Corriente Democrática Progresista durante el año 2013.
- b) En caso de que fuera afirmativa su respuesta detallar el servicio prestado y remitir el o los contratos de prestación de servicios, así como las facturas correspondientes detallando el contenido y alcance de las mismas, indicando

las condiciones para su cumplimiento y toda aquella información que acreditara su dicho.

- c) Indicar el nombre de la persona que realizó la contratación del servicio.
- d) Asimismo, señalar el total de banquetes realizados a favor del instituto político de referencia o, en su caso, de la organización Corriente Democrática Progresista durante el año 2013, detallando las fechas en que fueron prestados dichos servicios.
- e) Señalar el monto y forma de pago de la operación, especificando lo siguiente:
 - Si el monto fue pagado en efectivo o en cheque.
 - Si fue realizado mediante cheque, remitiera copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en el que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señalara el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen;
 - Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señalara el número de cuenta de origen, datos de las transferencias; así como el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.
 - En caso de que hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indicara los datos de la operación.
- f) Indicar el tipo de relación que mantiene con el Partido Revolucionario Institucional; es decir, si es militante, simpatizante o solamente proveedor de dicho instituto político.
- g) Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sobre el particular, es menester señalar que el C. Gaspar Martínez Rodríguez dio, previa insistencia, proporcionando únicamente el contrato de prestación de servicios de fecha 1 de enero de 2013.

En consecuencia, se le requirió nuevamente a efecto de que complementara la información antes requerida, remitiendo la relación de facturas, señalando fecha y la forma de pago; así como copia de 19 cheques por concepto de pago de facturas.

Por otra parte, el 6 de febrero de 2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la documentación soporte de la validación de ante el Sistema de Administración Tributaria, de 52 pólizas remitidas mediante el oficio INE/UTF/DS/171/2014, por lo que posteriormente remitió las impresiones del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales del SAT relativos a 49 facturas; haciendo la aclaración respecto de los folios 279, 280 y 281 señalando que están

duplicados, por lo que el Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales emitió una sola impresión para cada uno de ellos.

Asimismo, y toda vez que no se contaba con el calendario al que hace alusión el contrato, se le solicitó el mismo a Gaspar Martínez Rodríguez, quien lo proporcionó el 12 de octubre del mismo año.

De igual forma, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional el calendario mencionado, sin embargo, el partido no dio contestación al requerimiento de información en comento.

Por otra parte, el 12 de enero de 2016, esta Unidad Técnica hizo constar que en el portal <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/Asambleas.aspx>, existe información respecto a la fecha en la que se celebró la XXI Asamblea Nacional Ordinaria, a la que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional, teniendo verificativo en marzo de 2013.

Por ello, en virtud de que en el expediente de mérito, no existieron elementos que acreditaran la existencia de un gasto en el que se vincule el objeto partidista respecto del gasto por concepto de los multicitados banquetes, el 11 de marzo de 2016 se emplazó al partido incoado, corriéndole traslado con las constancias digitalizadas del expediente al rubro señalado, a efecto de que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del curso en comento, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y presentara alegatos.

Al respecto, el día 18 del mismo mes y año, el partido dio contestación al emplazamiento de mérito, manifestando lo que a su derecho convino, remitiendo las pruebas que estimó pertinentes, siendo éstas 49 órdenes del día de diversas reuniones de trabajo.

Sin embargo, analizado el contenido de lo planteado por el partido político, a la luz de las constancias obtenidas en la investigación, se advirtieron inconsistencias; por lo que se solicitaron al partido las convocatorias de los eventos, en las que se detallara el lugar en el que se llevaron a cabo las reuniones de trabajo, objetivos planteados y público a quien estuvo dirigido. Lo anterior, toda vez que de las fotografías que obran en el expediente, se observó que los mismos tuvieron verificativo en diferentes sedes; sin embargo, ni en las órdenes del día, ni en las

listas de asistencias se especificó el lugar en el que estos se llevaron a cabo, asimismo se le solicitó remitiera las minutas levantadas en cada reunión de trabajo en comento.

Derivado de lo anterior, el partido en comento remitió un disco compacto el día 26 de agosto de 2016, únicamente con cuarenta y cinco convocatorias, para cuarenta y siete eventos, en las que se señala que diecisiete reuniones de trabajo tuvieron verificativo en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en “La Fragua” Numero 16, de la plaza de la República, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, y treinta reuniones de trabajo, se llevaron a cabo en el Comité Ejecutivo Nacional del partido incoado, ubicado en Insurgentes Norte No. 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc.

No pasa desapercibido que el partido incoado presentó una convocatoria para el 06 de febrero de 2013, misma de la que no se tiene más elementos, es decir no se cuenta con orden del día, lista de asistencia, factura ni evidencia fotográfica; de igual forma se advirtió que el sujeto obligado omitió entregar las convocatorias de los eventos celebrados el 12 y 22 de noviembre de 2013, así como la del 9 de diciembre del mismo año, de los cuales sí presentó orden del día.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente se detectaron diversas inconsistencias entre el calendario del contrato de fecha 01 de enero de 2013 (fojas 827 a 829), las órdenes del día (fojas 855 a 903), las convocatorias (CD folio 907), los registros de asistencia a las reuniones, las facturas y la evidencia fotográfica de los eventos (fojas 25 a 379), que podrían configurar una falta de veracidad en lo reportado; tal y como se advierte en el Anexo 2 de la presente Resolución.

En consecuencia, el 01 de noviembre de 2016 se emplazó de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional, otorgándole garantía de audiencia, corriéndole traslado con las constancias digitalizadas que integran el expediente citado al rubro, para que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio en comento, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y presentara alegatos.

Al respecto, tal y como se advierte en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, al dar contestación al alcance al emplazamiento, el partido incoado únicamente se limitó a exponer sus inconformidades respecto del alcance al

emplazamiento, argumentando por qué la estima improcedente, observándose que como defensa, únicamente se limitó a señalar lo que a la letra se transcribe:

“Es pertinente aclarar que las convocatorias presentadas mediante escrito de fecha 26 de agosto de este año, contienen las direcciones donde se llevó a cabo el evento, no obstante el gasto realizado fue por concepto de banquetes, por lo que el hecho de que se hallan llevado a cabo en diferentes sedes no resulta relevante en este procedimiento, ya que la razón que originó el procedimiento oficioso de mérito, fue la falta de certeza respecto de las fechas, resultados y asistentes que asistieron a las reuniones de trabajo de la XXI Asamblea Nacional, tal como se indicó la conclusión 63, inciso K, considerando 10.2, de la Resolución INE/CG217/2014.” (SIC)

Sin que sea óbice lo anterior, cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional únicamente aportó como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Ahora bien, sobre el particular es de destacar que el alcance aludido revistió una naturaleza meramente interprocesal, que no afecta de manera alguna la esfera jurídica del partido incoado, ya que se realizó en aras de dotar de certeza jurídica al mismo, así como en total observancia a su garantía de audiencia; razón por la cual, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó necesario poner a la vista de nueva cuenta el expediente en comento, a efecto de que el Partido Revolucionario Institucional pudiera efectuar una adecuada defensa.

Por otra parte, a efecto de que conociera a detalle las inconsistencias advertidas por esta autoridad, el 31 de mayo del 2017 se le hizo del conocimiento al partido incoado el resultado del cruce de información de las constancias que integran el expediente, relativas a órdenes del día, convocatoria, contrato de prestación de servicios y fotografías, corriéndole traslado con las últimas diligencias realizadas en el expediente de mérito, solicitándole que en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del oficio, se pronunciara al respecto exponiendo lo que a su derecho conviniese, remitiendo la documentación soporte que respaldara sus afirmaciones, y presentara alegatos.

Sobre el particular, mediante escrito presentado en la Unidad Técnica el 07 de junio de 2017, el partido en comento dio respuesta al oficio antes referido, reiterando lo manifestado en el escrito del 11 de noviembre; ofreciendo como prueba, además de las ya ofrecidas en el escrito aludido, la documental

correspondiente a la copia simple de la boleta predial del edificio ubicado en calle **La fragua 3**, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06030, en el que se señala que el propietario del mismo es **la Confederación Nacional de Organizaciones**.

Atento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, el 23 de junio de los corrientes, se solicitó a dicha dirección realizará una inspección ocular en calle la fragua número 16 de la plaza de la República. Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.p. 06600, así como en calle José María Lafragua número 16, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Cp. 06030.

Al respecto, el pasado 27 de junio, la Dirección en comento remitió los resultados de la inspección ocular solicitada, a través del cual refiere que no se pudo realizar la diligencia en calle la fragua número 16 de la plaza de la República. Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.p. 06600, (domicilio asentado en las convocatorias) toda vez que el domicilio referido no pudo ser ubicado, pues en la colonia referida no existe la calle la fragua.

Asimismo se señala que en calle José María Lafragua número 16, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Cp. 06030, se ubica un edificio de 3 niveles, percibiéndose un letrero de “Contacto Ciudadano MÉXICO FOVISSSTE”, así como una tienda departamental denominada “Sanborns” al lado derecho.

Sobre el particular, en aras de que el partido incoado contara con la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se le corrió traslado con copia del acta levanta por la Oficialía Electoral respecto de la inspección ocular en comento, solicitándole que en un plazo improrrogable de 48 horas, contados a partir de la fecha de la notificación del oficio, se pronunciara al respecto, exponiendo lo que a su derecho conviniese, remitiendo la documentación soporte que respaldara sus afirmaciones, y presentara alegatos.

Al respecto, el 06 de julio de los corrientes el partido incoado dio contestación a dicha contestación manifestando que la confusión de los domicilios asentados en las convocatorias radica en que el Edificio 3 de la calle de La fragua y 16 de Plaza de la República, también es de su propiedad, anexando al efecto copia simple del folio digitalizado del número catastral.

Ahora bien, toda vez que el partido incoado desde la revisión al informe anual de ingreso y egresos del ejercicio 2013 y en la sustanciación del presente procedimiento, manifestó que la totalidad de los eventos fueron realizados en el marco de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria, se considera necesario analizar la naturaleza de dicha asamblea, lo que se hará a continuación.

Asamblea Nacional Ordinaria

De conformidad a los artículos 27, numeral 1, inciso c), fracción I de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 a 68 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional vigentes en 2013, la Asamblea Nacional es el órgano supremo de dicho Instituto Político, misma que se celebra en forma ordinaria cada 3 años, siendo el caso que en 2013 tuvo verificativo el 3 de marzo; asimismo, debe mencionarse que sus atribuciones son las siguientes:

- I. Emitir y reformar los Documentos Básicos del Partido;
- II. Conocer de la situación política y electoral que observe el Partido y definir las políticas y líneas de acción a seguir;
- III. Elegir, en su caso, al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. Analizar la situación Nacional, el desempeño de los integrantes de los poderes públicos, así como el cumplimiento de las responsabilidades de los legisladores y servidores públicos, de filiación priísta, conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el Código de Ética Partidaria;
- V. Formular los Lineamientos políticos, económicos y sociales para la mejor aplicación de los principios y programas del Partido y el fortalecimiento del desarrollo Nacional y revolucionario del país, así como de las luchas hacia las metas de la democracia y la justicia social;
- VI. Conocer y aprobar, en su caso, el informe que deberá rendir el Consejo Político Nacional acerca de las actividades realizadas; y
- VII. Las demás relacionadas con asuntos de interés general para el Partido que sean sometidas a su consideración, de acuerdo con la convocatoria respectiva, y aquéllas que por decisión mayoritaria acuerde discutir.

En esa tesitura, es de señalar que en la Asamblea celebrada el pasado tres de marzo de dos mil trece, se aprobaron las modificaciones y reformas a la Declaración de Principios, Estatutos, Estrategias y Programa de Acción del PRI, los trabajos se realizaron a través de cuatro mesas de trabajos de temáticas nacionales; el Presidente en turno del CEN comentó que la primera parte de los

cambios que operaron en los documentos básicos tienen que ver con la vida interna del PRI y con la búsqueda de la mayor eficacia de ser partido político.

Asimismo, se determinó la reducción de la integración del Consejo Político Nacional, se modificó la integración de la Comisión Política Permanente: una entidad política que ahora encabeza el Presidente de la República y la integran los gobernadores de los estados, los coordinadores en ambas cámaras, un representante de los diputados locales y otro de los presidentes municipales del país, los sectores, organizaciones y tres integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. Por otra parte uno de los temas innovadores, fue la presentación del organismo especializado denominado Movimientopri.mx.¹

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez que han sido descritos los hechos, las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas, así como la naturaleza de la multicitada Asamblea Nacional Ordinaria, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas de las que se allegó esta autoridad son las siguientes:

A) Documentales Públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

1) Oficio INE/UTF/DA/171/14 del 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la Dirección de Auditoría remitió copia simple de la siguiente documentación:

1. 52 pólizas con documentación soporte en copia consistente en factura, copia del cheque, lista de asistencia y fotografías.

¹ Fuente : <http://pri.org.mx/SomosPRI/Saladeprensa/Nota.aspx?y=8263>

2. Balanzas de Comprobación de los meses de enero a diciembre de 2013 de la Organización Adherente Corriente Democrática Progresista.
3. Auxiliares contables (26 fojas).
4. Estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de la cuenta número 0561185381 de Banco Mercantil del Norte, S.A.

Esta documental da cuenta que el partido incoado entregó dicha documentación a la Dirección de Auditoría en el marco de la revisión del informe anual respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio 2013.

2) Oficio INE/UTF/DA/098/15 del 12 de febrero de 2015, mediante el cual la Dirección de Auditoría remitió las impresiones del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria relativos a 49 facturas.

Documental con la que se da cuenta de la expedición, registro y aprobación de las facturas en comento, así como de que los folios 279, 280 y 281 están duplicados, puesto que el Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales emitió una sola impresión para cada uno de ellos.

Al respecto, es de señalar que por concepto general las facturas amparan erogaciones que si bien es cierto dan un acercamiento al origen de la prestación de dichos servicios, ello no crea convicción para determinar en qué consistieron éstos; es decir, no basta con la sola exhibición de las facturas para acreditar que realmente las operaciones se llevaron a cabo.

Ahora bien por lo que hace a la determinación de la descripción del concepto en la especie “banquetes”, el mismo permite comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, a efecto de tener una idea del servicio que ampara.

No obstante lo anterior, lo realmente trascendente es la operación y documentación que ampara los comprobantes fiscales, ya que el solo hecho de que un documento cumpla con los requisitos formales no es suficiente para que el partido pueda acreditar un gasto, pues las facturas que exhibe son el elemento que permitirá que sean verificados los demás elementos que se requieren para ello.

Sirve como criterio orientador, lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 1a. CLVI/2014² (10a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2014.

3) Razones y Constancias.

- 12 de enero de 2016 por medio de la cual, la Unidad Técnica hizo constar que en el portal electrónico <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/Asambleas.aspx>, existe información respecto de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria, a la que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional.

Con tal documenta pública se da cuenta que en la fuente consultada se advierte información de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria desprendiéndose que, conforme a lo señalado en dicha página electrónica, esta tuvo verificativo el mes de marzo de 2013.

- 09 de febrero de 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización se hizo constar que en el expediente obra un disco compacto con 45 convocatorias de las reuniones de trabajo de la Corriente Democrática Progresista, las cuales fueron aportadas por el PRI.

Del análisis de dichas convocatorias pudieron advertirse las fechas, los temas a tratar, y dos sedes en las que presuntamente se llevarían a cabo las reuniones en las que se proveyeron los banquetes involucrados, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y las oficinas del mismo partido ubicadas en La Fragua número 16, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en el Distrito Federal.

- 02 de mayo de 2017, la autoridad fiscalizadora hizo constar que el inmueble que se localiza en el domicilio ubicado en Lafragua número 16 de la Plaza de la República, colonia Juárez, en la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, corresponde a un negocio denominado “**Sanborns**”, lo cual se advirtió de una búsqueda en la página Google Maps.

² SCJN. Jurisprudencia. COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se dejó constancia de los resultados que arrojó dicha página en distintas temporalidades, desde el año 2011 a 2016, conforme a las opciones de búsqueda que arroja dicha plataforma, lo que generó indicio de que la dirección que se mencionó en las convocatorias del partido político, no correspondía con sus oficinas.

- Acta circunstanciada: **INE/DS/OE/CIRC/178/2017**, levantada el 27 de junio de 2017, por la Licenciada Verónica Casiano Pérez, quien se desempeña como analista de la Oficialía Electoral de este Instituto.

Documental pública que da cuenta que el domicilio calle la fragua número 16 de la plaza de la República. Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.p. 06600, (domicilio asentado en las convocatorias) toda vez que el domicilio referido no pudo ser ubicado, pues en la colonia referida no existe la calle la fragua.

Asimismo, dicha documental hace prueba plena que en la calle José María Lafragua número 16, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Cp. 06030, se ubica un edificio de 3 niveles, percibiéndose un letrero de “Contacto Ciudadano MÉXICO FOVISSSTE”, así como una tienda departamental denominada “Sanborns” al lado derecho, y no así oficinas del Partido Revolucionario Institucional

B) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por los involucrados que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

1) Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Gaspar Martínez Rodríguez y la Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista, así como el calendario anexo.

Documental que genera indicios sobre la presunta contratación del servicio de banquetes de la Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista, con el C. Gaspar Martínez Rodríguez, así como de las fechas acordadas para la prestación de 25 servicios.

2) Cheques expedidos por la Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista a favor del C. Gaspar Martínez Rodríguez, proporcionados por éste.

Documentales privadas que generan indicios sobre el pago mediante cheque de veinte servicios de banquetes.

3) Cuarenta y cinco registros de asistencia, respecto de las reuniones de trabajo para las que se contrató el servicio por concepto de banquetes con el proveedor Gaspar Martínez Rodríguez.

Documentales privadas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, que pretenden generar indicios de la afluencia de personas a las reuniones de trabajo respectivas, sin embargo, esta autoridad advirtió que, en cada registro, se aprecia a simple vista una gran similitud en la escritura de todos los registros que se muestran en dichas listas, lo que genera una duda fundada sobre si fueron los asistentes quienes asentaron sus nombres y direcciones en las listas de asistencia relacionadas con la erogación materia del presente procedimiento. Con ello, se tiene indicio de que dichas documentales pudieron ser elaboradas en un momento diverso a fin de hacer coincidente el dicho del partido con las documentales remitidas.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que en el expediente en comento, obran 20 registros de asistencias de reuniones de trabajo que no fueron contempladas en el calendario del contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Gaspar Martínez Rodríguez y la Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista.

4) Copia del auxiliar contable del Partido Revolucionario Institucional, respecto del gasto ordinario de la Organización Corriente Democrática Progresista, durante el ejercicio 2013.

Documental privada que genera indicios respecto de la erogación por concepto de banquetes, cabe señalar que conforme al auxiliar, se expidieron 25 cheques a favor del proveedor en comento, y no veinte como señala.

5) Pólizas individuales de egresos de los movimientos respectivos con el C. Gaspar Martínez Rodríguez, así como copia de las muestras de las reuniones de trabajo y el evento de mérito.

Documentales privadas que generan indicios respecto de la integración de la documentación comprobatoria de por concepto de banquetes materia del procedimiento en que se actúa.

6) Cuarenta y nueve órdenes del día respecto de las reuniones de trabajo para las que se contrató el servicio por concepto de banquetes con el proveedor Gaspar Martínez Rodríguez.

Documentales privadas que generan indicios respecto a las fecha en que tuvieron verificativo, así como los temas abordados en las reuniones de trabajo relacionadas con los banquetes observados; no pasa desapercibido que, conforme a lo señalado en el orden del día del 26 de abril del año 2013, uno de los temas a tratar fue el avance de las afiliaciones del mes de julio, es decir, de dos meses después, lo que implica una inconsistencia en el contenido de dicho orden del día con el supuesto tema a tratar.

Al respecto, es de destacar que en el partido incoado remitió 24 órdenes del día de fechas que no se encuentran contempladas en el calendario del Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Gaspar Martínez Rodríguez y la Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista, asimismo remitió tres órdenes del día de reuniones de trabajo de las que no se tiene más documentación.

7) Cuarenta y nueve convocatorias respecto de las reuniones de trabajo para las que se contrató el servicio por concepto de banquetes con el proveedor Gaspar Martínez Rodríguez.

Documentales privadas que generan indicios respecto del público a quien estuvieron dirigidas, así como las sedes en las que tuvieron verificativo las reuniones de trabajo, relacionadas con la erogación por concepto de banquetes.

Advirtiéndose que, conforme a lo señalado en las convocatorias, dichas reuniones fueron dirigidas a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, y diecisiete reuniones de trabajo tuvieron verificativo en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, “La Fragua” refiriendo en dichas convocatorias que se

ubica en calle La Fragua, número 16, de la plaza de la República, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, y treinta reuniones de trabajo, se llevaron a cabo en el Comité Ejecutivo Nacional del partido incoado, ubicado en Insurgentes Norte No. 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc.

Siendo de destacar que la dirección a la que hacen alusión las diecisiete convocatorias, que refieren como sede las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, “La Fragua”, no existe ya que en la colonia Juárez no hay ninguna calle denominada La Fragua, ahora bien, suponiendo sin conceder que se tratara de la calle Lafragua, el número 16 corresponde a las instalaciones del restaurante denominado Sanborns, tal y como se advierte en la razón y constancia visible de la fojas 928 a 931 del expediente.

No pasa desapercibido que el partido incoado presentó una convocatoria para el 06 de febrero de 2013, misma de la que no se tiene más elementos, es decir no se cuenta con orden del día, lista de asistencia, factura ni evidencia fotográfica, de igual forma se advirtió que el sujeto obligado omitió entregar las convocatorias de los eventos celebrados el 12 y 22 de noviembre de 2013, así como la del 9 de diciembre del mismo año, de los cuales si presentó orden del día; de igual forma se advirtió que remitió 22 convocatorias de reuniones de trabajo que no fueron contempladas en el calendario del Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Gaspar Martínez Rodríguez y la Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista.

8) Copia Simple de la propuesta de declaración de valor catastral y pago de impuesto predial del inmueble ubicado en calle La Fragua No. 3 y Plaza de la República, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, documento en el que se señala que el propietario del mismo es la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Documental que genera indicios respecto de que el domicilio que proporcionó el partido en la documentación soporte de los eventos no es el de la Confederación referida, al ser un número distinto, resultando por ende que, en diecisiete convocatorias, se señaló un domicilio que no corresponde a oficinas del partido político o de alguna organización adherente del mismo. Lo anterior, toda vez que en las mismas no se señala la dirección aludida en la presente documental, sino la ubicada en “La fragua 16”.

9) Copia Simple de la propuesta de declaración de folio digitalizado 9600857 del inmueble ubicado en el Edificio 3 de la calle de La fragua y 16 de Plaza de la República.

Documental que genera indicios respecto de que el domicilio que proporcionó el partido en la documentación soporte de los eventos no es la referida en la presente documental, al ser un número distinto, resultando por ende que, en diecisiete convocatorias, se señaló un domicilio que no corresponde a oficinas del partido político o de alguna organización adherente del mismo. Lo anterior, toda vez que en las mismas no se señala la dirección aludida en la presente documental, sino la ubicada en “La fragua 16”.

C) Técnicas

En el expediente en que se actúa obran **fotos de cuarenta y dos reuniones de trabajo** para las que supuestamente se contrató el servicio por concepto de banquetes con el proveedor Gaspar Martínez Rodríguez, sin embargo, esta autoridad pudo percatarse de lo siguiente³:

- ✓ Únicamente en **ocho fotografías** se advierte algún elemento que genere indicios sobre el servicio de banquetes.
- ✓ De esas ocho fotografías, **solo en dos casos** se aprecia el emblema del partido, y corresponden al mismo evento, pero fueron tomadas de diferentes ángulos.
- ✓ **Nueve** fotografías fueron tomadas en restaurantes.
- ✓ **Trece** fotografías en la vía pública o en exteriores.
- ✓ **Trece** fotografías son repetidas, o bien, fueron tomadas de distintos ángulos pretendiendo comprobar eventos distintos.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales sólo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014⁴.

³ El detalle de la totalidad de las fotografías se encuentra en el Anexo único de la presente resolución.

⁴PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

Lo anterior, además de que deben considerarse las inconsistencias que de ellas se advierte en relación a los hechos que pretenden acreditar.

D) Vinculación de Pruebas.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que las mismas involucran, analizadas al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002⁵, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad determinó lo siguiente:

Del cúmulo de documentales que integran el expediente, se advierte que el partido incoado omitió entregar a esta autoridad información fehaciente puesto que, tanto

⁵ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF)

en el marco de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos del ejercicio 2013, así como en la sustanciación del presente procedimiento se advirtieron inconsistencias sustanciales en las documentales remitidas por el partido incoado, como se advierte en los anexos 1 y 2, por ende con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa no se acredita el objeto partidista de la erogación por concepto de banquetes, tal y como se expone a continuación.

Al respecto, es de precisar que si bien el partido incoado en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2013, remitió documentación a efecto de comprobar 52 eventos, en la sustanciación del presente procedimiento se advirtió que existe información respecto de 54 eventos.

Por una parte, el calendario anexo al contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Gaspar Martínez Rodríguez y la Organización Nacional Adherente Corriente Democrática Progresista, no coincide con las fechas de las órdenes del día, convocatorias, registros de asistencias y facturas, pues en éste se acordaron menos fechas que las que se realizaron en total, sin que el partido haya realizado la aclaración correspondiente.

De igual forma, algunos de los órdenes del día remitidos por el partido político corresponden a fechas no previstas en el contrato y, en otros, a fechas de las que no se tiene convocatoria, ni registro de asistencia, ni muestras fotográficas⁶; cabe destacar que el partido incoado no realizó las aclaraciones pertinentes aunque se le emplazó debidamente.

No pasa desapercibido que en el orden del día de la reunión del 26 de abril de 2013 (foja 903), entregada por el partido incoado, se advierte que el tema tres a tratar fue el avance de las afiliaciones del mes de julio, es decir el avance de las afiliaciones de dos meses después, lo que resulta materialmente imposible y deriva en una incongruencia en el documento aportado por el partido incoado.

Por lo que hace a las convocatorias, el partido político remitió una convocatoria a una reunión de trabajo a celebrarse el 06 de febrero de 2013, de la cual no se tiene más documentación; asimismo, es de señalar que 17 convocatorias refieren un domicilio inexistente, siendo el caso que el partido manifestó que si los eventos se llevaron a cabo en sedes distintas a las señaladas en las convocatorias no resulta relevante; sin embargo, en el presente caso nos encontramos ante un domicilio inexistente, que como se señaló anteriormente, si se refería al ubicado

⁶ Anexo 1.

en la calle Lafragua, el número 16 corresponde a las instalaciones del restaurante denominado Sanborns, lo que se acredita con el Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/178/2017**; situación de igual manera actualiza una incongruencia de la documentación, ya que de los testigos fotográficos se advierten sedes que no guardan relación entre sí⁷.

Asimismo, debe decirse que, con la boleta predial, no se acredita la existencia del domicilio ubicado en Lafragua 16, pues ésta corresponde al ubicado en La fragua No. 3, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; dirección que no encuentra relación con el presente procedimiento, máxime que el partido incoado únicamente se limita a remitir dicha documentación sin hacer aclaración alguna.

Lo anterior, adminiculado el acta circunstanciada: **INE/DS/OE/CIRC/178/2017**, así como con la razón y constancia asentada por esta autoridad respecto de que el domicilio Lafragua 16 corresponde a un establecimiento comercial, se acredita fehacientemente que en dicha dirección no se encuentran ubicadas oficinas del partido político o de alguna organización adherente del mismo.

Ahora bien, en caso de que los eventos se hubieran realizado en el restaurante Sanborns (lo que esta autoridad podría entender, tratando de hacer congruente lo aportado por el partido político), dicha cuestión discrepa con la documentación aportada por el sujeto investigado pues, según las convocatorias, los eventos se llevarían a cabo en las instalaciones del partido político, por lo que, incluso esta interpretación, no genera coincidencia entre lo que el partido aporta y los hechos. Aunado a lo anterior, de realizarse en un restaurante, no haría sentido la contratación de un banquete a un tercero.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías y convocatorias, se puede colegir que el partido incoado entregó documentación que no corresponde a las reuniones de trabajo para las que se contrató el servicio por concepto de banquetes con el proveedor Gaspar Martínez Rodríguez, pretendiendo que la misma justifique la prestación del servicio.⁸

Es menester señalar que se advirtió que, como muestra fotográfica de la reunión de trabajo realizada el 18 de diciembre de 2013, el partido remitió una fotografía de la Agrupación Política Nacional Profesionales por México en Veracruz,

⁷ Anexo 2

⁸ Ídem.

apoyando al otrora candidato a diputado Erick Lagos H., tal y como se aprecia en la foja 293.

Atento a lo anterior, por lo que hace a las fotografías presentadas, éstas no se pudieron vincular con el gasto reportado en virtud de que no hacen alusión al evento en comento por lo que el gasto no puede considerarse justificado con base en dichas probanzas.

Por otra parte, aun cuando se presentaron los registros de asistencia a las reuniones de trabajo, éstas solo consisten una relación con el nombre de diversos individuos, advirtiéndose a simple vista que es letra idéntica en todos los nombres asentados en ellas, en las que no se advierte firma autógrafa de ninguna de los presuntos asistentes, lo que no acredita que éstos hayan acudido a dichas reuniones.

Adicionalmente, de las impresiones fotográficas presentadas se desprenden que no coincide el número de personas que en ellas se observan con el número de nombres asentados y género de estos en los registros de asistencia, ni con el relativo al número de personas para las que se contrató el servicio de banquetes (25); asimismo, es de destacar que en dichos testigos fotográficos sólo se visualizan personas en diversas situaciones pero no hay elementos que hagan presumir que estén en los eventos de mérito, por lo que no se advierte vínculo alguno con el gasto por banquetes de los eventos reportados.⁹

Además, si bien es cierto que en autos obra la copia de cheques y facturas, dicha documentación únicamente acredita que efectivamente se efectuó el gasto, pero no así que el mismo se encuentra vinculado a la actividad que se pretende probar, es decir, la justificación fehaciente de la erogación registrada por concepto de banquetes.

Derivado de lo anterior, ante el cúmulo de inconsistencias analizadas en el cuerpo de la presente Resolución y al no presentar información fehaciente que justifique un vínculo del gasto erogado con el objeto ajustado a los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados, no se acredita el objeto partidista de la erogación de **\$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos 10/100 M.N.)** por concepto de banquetes.

⁹ Ídem.

A fin de generar mayor certeza en el cruce de la totalidad de elementos con que contó esta autoridad para el pronunciamiento respectivo, obran como parte de la presente Resolución los Anexos 1 y 2.

En el primero de ellos se detalla cada evento según las convocatorias, listas de asistencia, órdenes del día, fotografías, lugares en que presuntamente se realizaron los eventos, los detalles del contrato, si se advierten banquetes, entre otros datos, que permitieron a esta autoridad identificar las incongruencias del partido político conforme a lo que su dicho y las pruebas que aportó en la sustanciación del procedimiento.

En el segundo Anexo se hace una relación de las fotografías que aportó el Partido Revolucionario Institucional, en donde se señalan las incongruencias que de las mismas se dio cuenta, apareciendo fotografías repetidas, o fotografías del mismo evento tomado de distinto ángulo y pretendiendo acreditar diversas reuniones, entre otros que en dichos apartados se detalla.

CONCLUSIÓN

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Por lo que hace a lo manifestado por el partido incoado respecto de que *la razón que originó el procedimiento oficioso de mérito fue la falta de certeza respecto de las fechas, resultados y asistentes que asistieron a las reuniones de trabajo de la XXI Asamblea Nacional, tal como se indicó la conclusión 63, inciso K, considerando 10.2, de la Resolución INE/CG217/2014*, es de señalar que si bien en la resolución en comento se señaló lo referido por el partido, también lo es que en la página 819 de la misma el Consejo General de este Instituto, mandató investigar si el partido en comento se apegó a la normatividad aplicable, así como el objeto partidista de la erogación que se estudia, señalando lo que a la letra se transcribe:

*En consecuencia, esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar **si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto de la aplicación de los recursos por \$254,210.00, así como el objeto partidista de la erogación**, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En ese orden de ideas, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de pronunciarse respecto del objeto partidista de la erogación, es necesario analizar la totalidad de las constancias con que se cuenta, así como los elementos que deben acreditarse para que un gasto pueda vincularse con el objeto partidista.

Esto implica que, al momento en que el Consejo General determina que debe iniciarse un procedimiento oficioso con el fin que fue citado, la autoridad sustanciadora tiene la obligación de verificar de nueva cuenta todos los aspectos que involucra la conducta, así como las circunstancias específicas que acontecieron y que se comprobaron, o no, para emitir debidamente un pronunciamiento en la resolución de mérito.

Actuar de modo contrario implicaría entender que el procedimiento oficioso, contemplado como uno de los tipos de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, no es sino una oportunidad que se da para hacer coincidentes los gastos con evidencia adicional, teniendo por intocado lo que se observó en el procedimiento de auditoría.

Esta apreciación no debe considerarse, puesto que el inicio de procedimientos oficiosos se da cuando no se tuvieron en un primer momento (dentro del procedimiento ordinario de auditoría) la totalidad de los elementos que permitieran dar certeza al órgano fiscalizador respecto del origen, monto, destino y aplicación de cualquier operación de los sujetos obligados.

Por ello; la autoridad cuenta con amplias facultades para realizar diligencias que permitan allegarse de la verdad legal y verificar el cumplimiento de las normas en materia de ingresos y gastos, por lo que su deber no radica únicamente en contrastar lo aportado por el partido en un inicio con los elementos novedosos en la investigación, sin poder controvertir los elementos con los originalmente se contaba.

Es por eso que, tal y como se señaló en el apartado que antecede, esta autoridad consideró que el partido político no reportó información que pudiera acreditar

fehacientemente que los gastos erogados por concepto de banquetes se justificaban, siendo por lo tanto congruentes con el objeto partidista. Asimismo, derivado de las inconsistencias referidas en el cuerpo de la presente, no se tiene certeza respecto de las fechas, resultados y asistentes a las reuniones materia de estudio; por lo que no se acredita el vínculo del gasto erogado por concepto de banquetes, con el objeto para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados, como se expone a continuación.

Es de destacar que, dada la naturaleza de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria, la cual es el órgano supremo del partido incoado, considerando que ésta se celebra una vez cada tres años, que la misma tuvo verificativo el 3 de marzo de 2013, en la cual se aprobaron las modificaciones y reformas a la Declaración de Principios, Estatutos, Estrategias y Programa de Acción del PRI; esta autoridad no advierte algún vínculo que justifique fehacientemente la necesidad de que “Corriente Democrática Progresista” organización adherente del partido incoado, haya contratado el servicio de banquetes para 52 reuniones realizadas, presuntamente en el marco de dicha Asamblea.

Aunado a lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos; asimismo, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento de los partidos políticos, deberá ser destinado al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas), lo cual también se contempla en el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se advierte que respecto del financiamiento de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se colige que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público.

En esa tesitura, al tener conocimiento de las obligaciones que tiene que cumplir, el partido político debió erogar recursos sólo para los fines que le son encomendados, lo que en la especie no aconteció, lo que se concluye puesto que el sujeto obligado no aportó elementos de convicción que acreditaran la celebración de los eventos, con lo que deja de justificarse el fin partidista al no acreditarse la finalidad del gasto.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto, ni circunstancias que permitan tener una descripción precisa de los hechos que se pretendieron demostrar, es decir, con las inconsistencias precisadas, se presentan como prueba presuntas muestras de los eventos realizados, convocatorias, facturas, y fotografías, de las que no se identifica una relación que sea congruente entre sí, y que no justifican de manera alguna la realización del gasto.

Atento a lo razonado, este Consejo General concluye que el procedimiento en que se actúa es **fundado** ya que, con los elementos que obran en el expediente, únicamente se acredita que el Partido Revolucionario Institucional efectuó y reportó el gasto, sin embargo, los elementos aportados no constituyen prueba que vincule el objeto partidista, por lo cual, se determina que los gastos erogados a favor del C. Gaspar Martínez Rodríguez por concepto de banquetes, no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados, infringiendo lo dispuesto en artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio 2013.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.¹⁰

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

¹⁰ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)¹¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la infracción

El instituto político cometió una irregularidad al erogar gastos que carecen de objeto partidista por concepto de banquetes con el proveedor Gaspar Martínez Rodríguez, por un monto involucrado de **\$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos 10/100 M.N.)**.

Irregularidad que, al ser realizada en el ejercicio 2013 en el otrora Distrito Federal, fue detectada en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013 por la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

11

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral¹², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

¹² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

...

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio 2013 .

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden

resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la contratación de banquetes por un monto de **\$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil, doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales relativos, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta, tanto a los diversos requerimientos realizados tanto en el marco de la revisión de los informes anuales 2013, así como en la investigación realizada dentro del procedimiento en que se actúa, no resultaron idóneas para justificar fehacientemente la erogación sin objeto partidista realizada, toda vez que esta no se encuentra relacionada directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad en los recursos erogados por el sujeto obligado infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo INE/**CG623/2016** aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó un total de \$1,004,337,987.00 (Mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Siendo el caso que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que por esta vía se le imponga, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista por un monto de \$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos 10/100 M.N.), por concepto de banquetes, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que el monto involucrado asciende a \$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos 10/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

¹⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, así como el monto involucrado de **\$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos 10/100 M.N.)**, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido infractor en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, lo que asciende a un total de **\$254,210.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos diez pesos 10/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3367 (tres mil trescientos sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio fiscal 2017¹⁵, mismas que asciende a la cantidad de **\$254,174.83 (Doscientos cincuenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**.

¹⁵ Cabe mencionar que el resultado de la sanción impuesta surge de considerar en primera cuenta la sanción que se impondría en días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para el ejercicio 2013, actualizando su valor a la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción económica equivalente de **3367 (tres mil trescientos sesenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2017, mismas que asciende a la cantidad de **\$254,174.83 (Doscientos cincuenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/13/2014**

QUINTO. En términos del considerando **3**, infórmese al partido político que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**